



Pasto, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se ha presentado solicitud de aclaración de la providencia Nro. 1080 del 5 de octubre de 2021, por lo que, el Despacho procederá de conformidad.

Solicitud.

Con memorial del 8 de octubre del año en curso, la apoderada del demandado manifiesta que, la activa de la litis, tenía hasta el 27 de septiembre de 2021 para presentar la subsanación de reforma a la demanda, pero, que hasta entonces no recibió a su correo electrónico dicha corrección, e indica que es el *“motivo por el cual la no se entiende cómo se procedió a la admisión de la demanda si la parte demandante presentó al parecer por fuera del término la correspondiente corrección y además omitió el envío a la suscrita de dicho memorial, situación por la cual se solicita aclaración del auto admisorio del Juzgado”*.

Réplica.

El mismo 8 de octubre de la presente anualidad, la abogada de los demandantes en atención a la solicitud elevada por el demandado, sostiene que, la subsanación de la reforma de la demanda fue remitida oportunamente con copia al correo electrónico de la contraparte, y que si no llegaron tales documentos a través de ese medio digital, se debió a problemas tecnológicos, textualmente refirió *“la suscrita presume que por el tipo de documentos que son adjuntados al mensaje de datos, estos no se envían o presentan problema al enviar o cargar correctamente a la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante”*.

Y que precisamente, a fin de conjurar posibles problemas con ese envío, al día siguiente, 28 de septiembre de 2021, envió los archivos remitidos a esta Judicatura, para la corrección de la reforma a la demanda. Adjunta para el efecto, las correspondientes capturas de pantalla.

Consideraciones.

Las aclaraciones de providencias son procedentes, siempre que se hayan enfilado dentro del término de ejecutoria, lo que en efecto ocurrió en el presente caso, así lo dispone el CGP:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Resaltamos).

Si ello es así, el Despacho observa que, no hay lugar a acoger la petición elevada por la parte demandada, comoquiera que contrario a lo expuesto, no se trata de una solicitud de aclaración en virtud de la norma en cita, esto es, no hay ambigüedad o duda en lo resuelto, sino que más bien, se observa inconformidad o reproche a la admisión de la reforma a la demanda, por considerar que se trató de una corrección extemporánea.

Así las cosas, aunque se despachará desfavorablemente lo pedido, se pone de presente a la abogada peticionaria que, la corrección de reforma a la demanda fue recibida en el buzón del correo electrónico de la Judicatura el 27 de septiembre de 2021 a las 3:55 p.m., es decir, de manera oportuna, pues recuérdese que con auto Nro. 978 del 17 de septiembre de 2021 -notificado por estados el 20 de septiembre de 2021- se resolvió la solicitud de aclaración del auto inadmisorio.

Tal situación puede corroborarse en el archivo 05 de la carpeta 06 del expediente digital, por lo que, bastaba la revisión de ello para que la abogada peticionaria constatará la oportunidad de aquella actuación. En tal sentido, con el objeto de evitar solicitudes inocuas que no hacen cosa distinta a congestionar este Despacho, se requerirá a la litigante para que, a futuro, revise minuciosamente el expediente antes de enfilear solicitudes que encuentran respuesta en las respectivas constancias procesales y que, más bien, parecen estar dirigidas a dilatar, con desapego a la lealtad procesal, los términos de traslado de la reforma de la demanda, tal como lo hizo su contraparte con una solicitud de similar talante.

Por otra parte, en cuanto a la remisión de tal corrección de manera concomitante al correo electrónico de los demandados, fue observado por el Despacho, pues se advierte que se encuentra como destinatario también tapn2016@hotmail.com, y si lo que ocurrió fue un inconveniente técnico o tecnológico en la recepción del mismo por los demandados, se escapa del resorte de la Judicatura tal problema, el cual, además, según se observa, fue conjurado por los demandantes al día siguiente y en todo caso, en el auto admisorio de la reforma a la demanda, se dispuso los links de acceso pertinentes a ello. Sin que ello constituya fundamento para derivar la

extemporaneidad del acto procesal, porque ello se define con el ingreso del mensaje al buzón institucional del Despacho y no al de la contraparte.

En consecuencia, la inconformidad vertida por la abogada del demandado no es de recibo para el Despacho, por lo que, se procederá con el trámite y los términos para las actuaciones conforme lo enseña el artículo 318 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Sin lugar a aclarar el auto Nro.1080 del 5 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Segundo. Los términos respectivos corren en la forma prevista por el artículo 118 y 302 del CGP.

Tercero. REQUERIR a las profesionales que representan en este litigio los intereses de las partes, para que antes de enfilear peticiones y solicitudes de aclaración abiertamente improcedentes, revisen con juicio el expediente, donde encontraran respuesta a inquietudes como la que motiva este pronunciamiento, en orden a evitar así trámites innecesarios y dilatorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 22 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0fb971de211fd42950f999fe903eda944112c94c5eb59135b9d9539384cf477

Verbal de Nulidad Absoluta No. 2021-002
Interlocutorio No. 1156
Demandante: Floralba Pilar Burbano Guzmán y Álvaro Luis Arcos Burbano
Demandado: Jaime Ramiro Guerrero Vinueza.

Documento generado en 21/10/2021 02:00:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>